



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1417-2002-AA/TC

LIMA

RIDBERTH MARCELINO RAMÍREZ MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ridberth Marcelino Ramírez Miranda contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 279, su fecha 26 de diciembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Universitario de la Universidad Ricardo Palma, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N.º 210270-CU-R-SG-A.P, del 7 de mayo de 2001, en virtud de la cual se dispuso su separación definitiva como docente ordinario. En consecuencia, solicita que se disponga su reposición en el cargo, alegando que se han cometido irregularidades procesales.

La Universidad demandada contesta la demanda señalando que el demandante ha interpuesto recurso de revisión que se encuentra en trámite y que no ha violado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 130, con fecha 17 de julio de 2001, declaró infundada la demanda por considerar que la emplazada ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y dentro del procedimiento respectivo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la controversia planteada debe resolverse en la vía laboral.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 1, mediante la carta notarial de fecha 17 de julio de 2000 se comunicó al demandante que se le había abierto un proceso disciplinario por presuntas irregularidades, para cuyo efecto se le adjuntó el Oficio N.º 0468-2000-FACE-D, en el que se precisan las observaciones que se le imputaban.



135

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2. El demandante, en su carta notarial de fecha 5 de mayo de 2000, reconoce que le adjuntaron el oficio antes citado. En tal sentido, está acreditado que tomó conocimiento de los cargos imputados.
- 3. Asimismo, está demostrado que contra la resolución cuestionada el demandante ha hecho valer el derecho a la pluralidad de instancias, planteando los recursos impugnativos pertinentes.
- 4. En consecuencia, no se aprecia en autos violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO**

Bardelli



SECRETARIO RELATOR
 Dr. César Cubas Longa
 Lo que certifico:
